

TIPO DE JUICIO: NULIDAD
EXPEDIENTE: TJA/5ªS/153/2017
PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
 ENCARGADO DE DESPACHO DE
 LA SECRETARIA DE SEGURIDAD
 CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE
 CUERNAVACA Y OTRO.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
 GONZÁLEZ CERESO.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
 CUENTA:** JORGE LUIS DORANTES
 LIRA.

Cuernavaca, Morelos, a veinticuatro de abril de dos mil dieciocho.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la fecha, resolvió de manera definitiva el juicio de nulidad contenido en el expediente número TJA/5ªS/153/17, promovido por [REDACTED], contra actos del **ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA Y OTRO Y/OTRO**, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED]

Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Acto impugnado	La resolución de fecha 18 de abril de 2017, notificada el día 26 de mayo de 2017, derivada del recurso de inconformidad RI/048/2017-03, promovido por el actor mediante la cual se combate el acta de infracción número 87131 de fecha 24 de marzo de 2017.
Código Procesal	Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos
Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

RESULTANDOS:

1.- Mediante proveído de fecha veintisiete de junio del dos mil diecisiete, una vez que subsano la prevención a la demanda realizada, se admitió la demanda de nulidad promovida por la **parte actora**, en contra de las autoridades demandadas Encargado de Despacho de la Secretaria de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca y Policía Raso adscrito a la Dirección General de la Policía Vial de la Secretaria de Seguridad Ciudadana Cuernavaca, en la que señaló como acto impugnado:

La resolución de fecha 18 de abril de 2017, notificada



el día 26 de mayo de 2017, derivada del recurso de inconformidad RI/048/2017-03, promovido por el actor mediante la cual se combate el acta de infracción número 87131 de fecha 24 de marzo de 2017

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo así mismo se concedió la suspensión solicitada:

2.- Emplazada que fue la autoridad demandada, mediante proveído de fecha diecisiete de agosto del dos mil diecisiete, se tuvo a las autoridades, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, por hechas sus manifestaciones defensas y excepciones. Así mismo, se ordenó dar vista a la **parte actora** para que dentro del término de **tres días** manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la contestación de la demanda.

3.- Mediante proveído de fecha once de septiembre del dos mil diecisiete, se tuvo a la **parte actora** desahogando la vista ordenada, mediante auto de diecisiete de agosto del dos mil diecisiete.

4.- Previa certificación, mediante auto de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, se hizo constar que el termino de Ley para que la parte actora ampliara su demanda, feneció, por lo que se tuvo por perdido su derecho para tal efecto, así mismo y tomando en consideración el

estado procesal del juicio, se ordenó abrir el periodo probatorio para que las partes ofrecieran las pruebas que a su derecho convinieran, relacionándolas con los hechos controvertidos de la Litis.

5.- Mediante acuerdo de fecha siete de noviembre del dos mil diecisiete, se hizo constar que visto el estado procesal que guardaban los autos de los cuales se desprendía que el plazo concedido a las partes para ofrecer pruebas y una vez hecha una búsqueda minuciosa en los registros de la oficialía de partes, no se encontró registro alguno de promoción correspondiente al presente juicio y atendiendo a la certificación realizada se declaró precluido el derecho de la partes para ofrecer pruebas dentro de término legal concedido, por lo que teniéndose únicamente en términos del artículo 92 de la Ley Administrativa, para la mejor decisión del presente asunto se admitieron las documentales que fueron exhibidas en autos por la partes, mismas que han sido del conocimiento de las partes, por lo que se determinó que en sus términos se encontraban desahogadas en autos y las mismas serian tomadas en consideración en el momento procesal oportuno. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la Audiencia de Ley.

6.- Con fecha dieciocho de enero del dos mil dieciocho, día y hora señalado para que tuviera verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar que no comparecieron las partes ni persona que legalmente las representara no obstante de encontrarse debidamente notificada, asimismo no se encontró escrito alguno que justificara su incomparecencia; de igual forma se hizo constar que no había incidente o recurso alguno pendiente de resolver, las

cuales se encontraban debidamente desahogadas, Pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que o se encontraron escritos de alegatos exhibidos por las partes por lo que se declaró precluido su derecho para hacerlo; finalmente se citó a las partes para oír sentencia; misma que se emite a tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos y artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI(repetida), 25, 40 fracción I, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.

Su existencia quedó acreditada con la copia certificada del expediente RI/048/2017-03, del índice de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Cuernavaca, el cual corre agregado a los presentes autos de la hoja 88 a la 117, constando la resolución de fecha 18 de abril de 2017, notificada el día 26 de mayo de 2017, derivada del recurso de inconformidad RI/048/2017-03, promovido por el actor mediante la cual se combate el acta de infracción número 87131 de fecha 24 de marzo de 2017, de la hoja 102 a la 115, de los presentes autos.

Documental a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437

fracción II 490 y 491 del **Código Procesal**, de aplicación complementaria a la Ley de la materia, por tratarse de documentos públicos expedidos por autoridad facultada para tal efecto.

TERCERO. Fijación de la controversia.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 fracción I de la **Ley de la materia**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio. Así tenemos que el acto impugnado consistente en:

La resolución de fecha 18 de abril de 2017, notificada el día 26 de mayo de 2017, derivada del recurso de inconformidad RI/048/2017-03, promovido por el actor mediante la cual se combate el acta de infracción número 87131 de fecha 24 de marzo de 2017

La controversia consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, descritos en el párrafo que antecede.

CUARTO. Causales de improcedencia.

El artículo 76 de la **Ley de la materia**, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este **Tribunal** deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

La autoridad demandada, en su escrito de contestación de demanda, hizo valer las causales de

improcedencia prevista en las fracciones XIV del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Respecto a las causales de improcedencia que hizo valer la autoridad demandada previstas por los artículos 76 fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el cual establece que el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente, manifestaciones que este Tribunal, determina **es infundada** toda vez que, que como se resolvió en el considerando segundo de la presente resolución se declaró la existencia del acto impugnado.

Este Tribunal, advierte que respecto a la autoridad demandada: que se actualiza la causal de improcedencia, prevista en las fracciones XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En este caso dicha improcedencia se deriva de lo dispuesto por el artículo 52 fracción II inciso a) que establece que son partes en el presente juicio:

“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados ...”

De las documentales públicas que contienen el acto impugnado consistente en la resolución de fecha 18 de abril

de 2017, notificada el día 26 de mayo de 2017, derivada del recurso de inconformidad RI/048/2017-03, promovido por el actor mediante la cual se combate el acta de infracción número 87131 de fecha 24 de marzo de 2017, fue emitida por el Encargado de Despacho de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, sin que el Policía Raso adscrito a la Dirección General de la Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana Cuernavaca haya emitido el acto impugnado o pretendan ejecutarlo, en consecuencia, como ya se ha dicho, es procedente decretar el sobreseimiento del juicio respecto de la autoridad demandada Policía Raso adscrito a la Dirección General de la Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana Cuernavaca.

Por lo que una vez realizado el análisis no se desprende de los autos la actualización de causal de improcedencia alguna en el presente juicio.

QUINTO. Estudio de Fondo.

En el Estado de Morelos, los actos de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, de los Ayuntamientos o de los organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad, en términos de lo que disponen los artículos 1 y 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la parte actora. Esto vinculado con el artículo 386 del Código Procesal de aplicación completaría a la Ley de la materia,

que señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

A) Razones de impugnación.

Las razones de impugnación esgrimidas por la **parte actora** aparecen visibles en las hojas dos y tres del presente sumario, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la actora, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo, no significa que este Tribunal en Pleno esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.¹

Las cuales se sintetizan en:

1.-Que la autoridad demandada viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 5 constitucional, relativo a la libertad de las personas a dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode.

2.- Que la autoridad demandada viola los artículos 14 y 16 constitucional al imponerle una infracción sin existir señalamiento de no estacionarse o lugar exclusivo para prensa, en razón de lo anterior no se encuentra motivada la conducta de la autoridad, la falta de precisión por parte de la autoridad que en dicho lugar está prohibido estacionarse.

3.- Que los actos de autoridad deben de cumplir con todos los requisitos constitucionales, ya que la falta de uno de ellos, trae como consecuencia la inconstitucionalidad del todo el acto.

La autoridad demandada para declarar improcedente el recurso de inconformidad lo hizo por las razones siguientes:

...De la propia documental ofertada por el recurrente tenemos que el acto de autoridad se encuentra emitido en forma impresa y consta con un numero de folio, a saber el número 87131. Por cuanto a la fracción I antes trascrita, se da cumplimiento ya que se actualiza la hipótesis relativa a que el conductor se encontraba ausente al momento de ejecutar el acto de autoridad. Por cuanto a la fracción II, en el acta de infracción II, ene el acta de infracción se asentó el numero de la placa de matriculación. Respecto a la fracción III, se advierten las características principales del vehículo objeto de la infracción. Por cuanto hace la fracción IV, son visibles en el acto de autoridad que la infracción se impone por estacionarse en un lugar prohibido, en las calles de Morrow y Matamoros de esta ciudad capital el día veinticuatro de marzo del año corriente. En lo que concierne a la fracción V, se observa que en la documental se asentó la violación al precepto 56 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, ya que el conductor se estacionó en un lugar prohibido específicamente. De igual forma del medio de prueba que exhibió el recurrente, se desprende el nombre y firma del Policía Raso que emitiera el acto de autoridad. Asimismo, se desprende de la fracción VIII, no siendo aplicable al mismo el contenido de la fracción VII, pues el conductor no estaba presente, lo que se corrobora con las propias manifestaciones del recurrente.

Corolario de lo antedicho, tenemos entonces que el acto de autoridad fue emitido determinando expresamente todos los puntos establecidos pro la ley y por ende dando cumplimiento al contenido de la fracción XIII del artículo 6 de la Ley del Procedimiento administrativo del Estado de Morelos.

Atendiendo a lo manifestado en párrafos supra, tenemos entonces que el agravio primero que hace valer el recurrente, no obstante ser improcedente por insuficiente ya que no es preciso en señalar la afectación que ha sufrido en su esfera jurídica con la omisión referida, tampoco se acredita con el contenido de la prueba documental analizada, pues como se ha hecho mención, el acto de autoridad consiste en acta de infracción de tránsito, número de folio 87131, de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil diecisiete, fue emitida en cumplimiento a los requisitos que señala

el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos...

...En razón del contenido del precepto legal citado de forma específica por la Policía Raso que ejecuto el acto de autoridad recurrido, tenemos que la conducta aducida encuadra en la hipótesis legal citada, ante ello, existe una correcta fundamentación y motivación del actor recurrido, toda vez que se esta señalando de forma clara y precisa lo que motivo la imposición de la infracción de tránsito, así como el artículo y la ley que fue violentada. En razón de lo anterior tenemos entonces que la emisión del acta de infracción de tránsito, número de folio 87131, de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil diecisiete, se cumplió con el requisito formal de fundar y motivar el acto de autoridad, con lo que no se violentan de forma alguna los derecho humanos de seguridad jurídica del recurrente, pues, incluso en el propio acto de autoridad, se establecen los recursos legales con los que cuenta a efecto de impugnar el mismo, el nombre y cargo que ostenta la autoridad que lo ejecuto, la precisión del día, lugar, fecha y hora e que se ejecuto el acto de autoridad, así como, las demás características que debe reunir todo acto de autoridad

En ese tenor tenemos entonces que el agravio segundo que manifiesta el recurrente se le causa, deviene en improcedente por insuficiente, ya que, de las pruebas que obran en autos, no se acreditan los hechos ni los agravios que aduce fueron causados.

Amén de todo lo anterior, esta autoridad, una vez valorados los medios de prueba que obran en autos, en relación con los hechos manifestados, así como con los agravios aducidos por el recurrente, y analizando que fue el acto de autoridad recurrido, determina que no existen elementos suficientes para decretar la anulabilidad del acta de infracción de tránsito, numero de folio 87131 de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil diecisiete, por lo que el recurso de inconformidad en estudio se declara improcedente, por las razones aducidas en párrafos supra...

Las razones de impugnación hechas valer por la parte actora resultan inoperante en razón de los siguiente:

- a). Porque en sus razones de impugnación el actor se limita a proferir violaciones derivadas de la boleta de infracción y no de la resolución en la que declaro improcedente el recurso de inconformidad, lo que constituyen, simples manifestaciones, pues era necesario que atacara las razones argüidas por la autoridad

demandada para fundar la resolución impugnada y expusiera los razonamientos lógico-jurídicos en los que patentice la procedencia del recurso o cuales fueron los hechos que advirtió de manera incorrecta la autoridad demandada

Toda vez que si no se atacan las consideraciones esenciales que rigen el sentido de la resolución reclamada, es inconcuso que las razones de impugnación son inoperantes, ya que es necesario que se impugne el soporte jurídico de la resolución reclamada, so pena de que tales consideraciones continúen rigiendo el sentido de la misma, sobre todo que no se advierte la existencia de una violación manifiesta a la ley, que hubiera dejado al actor en estado de indefensión.

Siendo aplicable de manera analógica la jurisprudencia por reiteración, de la novena época, con registro electrónico 1007783, fuente Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección - Administrativa, en materia Administrativa, Tesis: 863, Página: 1026 de rubro ²

REVISIÓN CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AGRAVIOS INOPERANTES.

² SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 4/93.—Secretaría del Trabajo y Previsión Social.—17 de marzo de 1993.—Unanimidad de votos.—Ponente: David Guerrero Espriú.—Secretaria: Edna María Navarro García.

Revisión fiscal 11/93.—Secretaría del Trabajo y Previsión Social.—21 de abril de 1993.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alicia Rodríguez Cruz.—Secretario: Andrés Rodríguez Rodríguez.

Revisión fiscal 62/98.—Administradora Local Jurídica de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—11 de febrero de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Lucila Castelán Rueda.—Secretaria: María Elva Lugo Pesqueira.

Revisión fiscal 128/99.—Administradora Local Jurídica de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otras.—28 de octubre de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Lucila Castelán Rueda.—Secretaria: María Elva Lugo Pesqueira.

Revisión fiscal 16/2001.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otras.—14 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel Blanco Quihuis.—Secretario: Cruz Fidel López Soto.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, agosto de 2001, página 1110, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis V.2o. J/54; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, agosto de 2001, página 1111.

Si la Sala Fiscal, en cumplimiento con lo ordenado por el segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, examina todos y cada uno de los conceptos de nulidad que se hacen valer por omisión de formalidades o violaciones de procedimiento, estimando fundados unos e infundados otros, y las autoridades recurrentes no combaten la totalidad de los razonamientos conforme a los cuales se consideran fundados diversos conceptos de nulidad, ello implica que los agravios sean inoperantes, por insuficientes, ya que con independencia de lo correcto o incorrecto de los mismos, lo cierto es que al no desvirtuar sendas consideraciones como cada una por separado, es suficiente para apoyar la legalidad de la sentencia impugnada, ésta queda firme pues no se demuestra la ilegalidad de los motivos y fundamentos que la sostienen, y de ahí que devengan inoperantes los agravios que en su contra se hagan valer.

En razón de lo anterior se declara infundada la razón de impugnación realizada por la parte actora y se declara la VALIDEZ de la resolución de fecha 18 de abril de 2017, notificada el día 26 de mayo de 2017, derivada del recurso de inconformidad RI/048/2017-03, promovido por el actor mediante la cual se combate el acta de infracción número 87131 de fecha 24 de marzo de 2017.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 23 fracción VI (repetida), 40 fracción I, 124 y 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. Son infundados los argumentos hechos valer por la parte actora, contra el acto impugnado, en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando QUINTO de esta sentencia, consecuentemente;

TERCERO. Se declara la validez del acto impugnado, consistente en la La resolución de fecha 18 de abril de 2017, notificada el día 26 de mayo de 2017, derivada del recurso de inconformidad RI/048/2017-03, promovido por el actor mediante la cual se combate el acta de infracción número 87131 de fecha 24 de marzo de 2017.

CUARTA. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de instrucción; **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de instrucción; **Licenciado JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS**, Secretario de Acuerdos Adscrito a la Segunda Sala y encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción, con fundamento por los artículos 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/153/2017

Responsabilidades Administrativas y ponente en este asunto, en términos del artículo 4 fracción I y Séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5514 del 19 de julio del 2017; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SEGUNDA SALA DE
INSTRUCCIÓN**

**LICENCIADO JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS
SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A LA SEGUNDA
SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªS/153/17, promovido por [REDACTED] contra actos del ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA Y OTRO; misma que es aprobada en Pleno de fecha veinticuatro de abril del dos mil dieciocho. CONSTE. JLDL.